

INSTRUCCION

PARA EL MANDO, GOBIERNO INTERIOR

Y SERVICIO

DE LOS REGIMIENTOS

DE MILICIAS PROVINCIALES,

HALLÁNDOSE EN PROVINCIA.



IMPRESA EN MADRID.

Y REIMPRESA EN MURCIA POR LOS HEREDEROS DE MUÑIZ, AÑO DE 1826.

MU

288

Gr. 112.186

DMU

11288

PIBLIOTECA REGIONAL



1175306

S*I en las diferentes armas de que se compone el ejército son útiles y necesarias las instrucciones de los Inspectores y Directores generales respectivos para segundar con fruto y acierto las intenciones del legislador, ora estén marcadas, ora indicadas en las reales Ordenanzas que son peculiares de cada arma; con mas razon lo exige la de Milicias, porque aunque la Real Declaracion de 30 de mayo de 1767 prescribe reglas generales con las principales bases sobre que se han formado los regimientos; no se detallan en ella otros pormenores que son de absoluta necesidad para la buena organizacion, gobierno interior, disciplina, instruccion y demas partes de que se compone el todo de una fuerza que debe estar dispuesta de antemano al objeto que convenga destinarla.*

Asi es que la falta de un reglamento acomodado al instituto de los regimientos de Milicias cuando se hallan disueltos en provincia, ha sugerido á muchos el equivocado concepto de que estos cuerpos no eran susceptibles de una completa organizacion é instruccion que los pusiese al nivel de los del ejército veterano en servicio y consideraciones: pero la experiencia no solo ha desvanecido tan infundada como injusta idea, sino que ha hecho conocer de cuanto son capaces los regimientos de Milicias, y lo mucho que S. M. puede prometerse de unos vasallos fieles y valientes si toman las armas cuando lo exige el bien de su real servicio; y útiles al Estado cuando las deponen retirándose á sus provincias.

Por lo tanto, y con el fin de subvenir de algun modo á la necesidad de dicho reglamento, mientras el Rey N. S. no se digna promulgar el que juzgue mas á propósito, para que así se coloque á la benemérita arma de Milicias en la esfera que le corresponde; y usando de las facultades que me están concedidas por el artículo 8º titulo 10 de la Real Declaracion, he resuelto, que en lo sucesivo se observe por todos y cada uno á quien corresponde lo prevenido en la siguiente instruccion. Madrid 1º de enero de 1826.

El Conde de San Roman



INSTRUCCION

PARA EL MANDO, GOBIERNO INTERIOR

Y SERVICIO

DE LOS REGIMIENTOS

DE MILICIAS PROVINCIALES,

HALLANDOSE EN PROVINCIA.

TITULO PRIMERO.

Del Coronel.

ART. 1.º Las planas mayores, banderas, bandas de tambores, sargentos y cabos del destacamento continuo residentes en las capitales están considerados como cuerpo formal, y deben preferir á cualquiera tropa que sin bandera se hallase en el propio destino, ya sea de guarnicion ó de tránsito *Art. 20, tít. 7.º de la Real Declaracion de 1767.*

2.º El coronel, y en sus ausencias y enfermedades el teniente coronel ó gefe que le suceda en el mando del cuerpo, debe residir precisamente en su capital; y al mismo cuando no hubiese comandante militar nombrado por S. M. le corresponde el mando de las armas despues de los coroneles efectivos de infanteria y caballería, y antes que todo teniente coronel, con arreglo á la real órden de 22 de Julio de 1803, á menos que no tuviese el caracter de brigadier ó estuviese declarado coronel de infantería, pues entonces deberá alternar con estas clases segun su antigüedad.

3.º Cuando el mando recayese en el sargento mayor des-

empeñará las funciones de este empleo el ayudante mayor, y para sustituirle se propondrá al Inspector un oficial de la clase de teniente que tenga la instrucción y disposición necesaria.

4.º Tendrá el coronel en su casa el arca de fondos y en su poder una de sus llaves, dando otra al sargento mayor, y otra al ayudante, que ejercerá las funciones de cajero, y cuidará de que en la distribución de los caudales haya la mayor legalidad y exactitud, y en los libros y documentos de la caja el orden que se previniese.

5.º Diariamente dará la orden al sargento mayor para el servicio que corresponde del destacamento continuo ó cualquiera otro que fuese preciso, procurando que el dicho destacamento lo haga con la misma formalidad y exactitud con que lo debe verificar toda tropa, y cual exige el decoro y honor de las armas del Rey; y que en todos los actos se observe lo prevenido en las Ordenanzas generales del ejército en cuanto no se opongan al particular instituto de Milicias.

6.º Al mismo sargento mayor comunicará todas las órdenes que reciba del Inspector, excepto las que sean reservadas á su persona, y le prevendrá lo conveniente para el mas pronto cumplimiento de todas, como principal responsable del cuerpo, no debiéndose ejecutar nada sin su conocimiento y orden.

7.º Los gefes deben estar persuadidos que de la educación militar y política de las diferentes clases de sus regimientos depende el honor de los mismos, la opinión de los cuerpos y el buen servicio que deban prestar á S. M. Para conseguirlo cuidará el coronel, en union con el sargento mayor, que la instrucción se adelante en las academias que ha de haber en las capitales, y muy particularmente en la de los oficiales modernos y cadetes, que para el efecto está prevenido que se reúnan en los primeros meses del año; dirigirá por sí la de estos, y examinará en público á todos para enterarse de la aplicación, talentos y disposición de cada uno.

8.º Prohibirá que en esta reunion ni en ningunas otras

tengan los individuos de su mando conversaciones de política, y por todos los medios que le dicte su celo les infundirá los sentimientos de religiosidad, honor y subordinación de que deben estar poseídos.

9º. En los informes que ha de dar al Inspector acreditará su justicia é imparcialidad, para que el mérito sea siempre atendido y se corrijan con oportunidad los defectos que se notaren.

10. Visitará alguna vez el cuartel para satisfacerse de la buena conservación del vestuario y armamento; de la limpieza de las cuadras de los sargentos, tambores y cabos destacados; y de su puntualidad en el servicio.

11. Tendrá un exacto conocimiento de los pueblos que componen el departamento de su regimiento, de su vecindario, topografía, y la del país que comprenden, para proponer al Inspector lo que fuese conveniente sobre el arreglo del censo de población, aprobar el señalamiento de pueblos á cada compañía que ha de hacer el sargento mayor, sus cuarteles de instrucción, y puntos de reunión para marchar á la capital cuando el regimiento se ponga sobre las armas, rutas que deben seguir, y tránsito que han de hacer.

12. Comunicará á los comandantes de los dichos cuarteles de instrucción todas las órdenes de cuyo contenido fuese oportuno enteras á los individuos de su mando, y les dirigirá igualmente las que considerase conveniente para los ejercicios é instrucción de sus individuos.

13. Corresponde también á su autoridad procurar que en los diferentes pueblos en que residen guarden consideración á las autoridades y observen la conducta propia de su distinguida clase y calidad de milicianos, para que merezcan el buen concepto, la estimación de sus superiores y el aprecio de S. M. Lo contrario favorecerá poco á la reputación de su regimiento.

14. No permitirá que los oficiales vivan fuera de la demarcación del cuerpo sin la licencia del Inspector, que se concederá á pocos, por la ninguna utilidad que prestan á los regimientos, dificultad de que los gefes conozcan sus

circunstancias ; y tambien de que se reúnan para su instruccion ó servicios que debiesen prestar.

15. Vigilará que por las justicias se guarden á los oficiales y milicianos los privilegios que S. M. en premio de sus servicios les concede en los primeros artículos del tít. 7.º de la Real Declaracion de Milicias, y reales órdenes (1) de 27 de junio de 1767, 5 de diciembre de 1772, 11 de mayo de 1775, y 5 de noviembre de 1817 ; igualmente que no se proceda contra sus personas sino en los términos que se previenen en los artículos 20, 21 y 22 del tít. 8.º. y del modo y en los casos que en los mismos se advierten.

16. Para conceder á los cabos y soldados las licencias que soliciten para casarse les exigirá que acrediten tener algunos medios para mantener á sus mugeres cuando los regimientos se ponen sobre las armas, ó bien que sus padres ó parientes inmediatos se obliguen á hacerlo en estos casos, con escritura formal, para evitar que las mugeres sigan en las marchas á la tropa ó queden expuestas á la miseria, cuya práctica se observaba antiguamente con utilidad del Estado y de los propios interesados.

17. No permitirá que por autoridad alguna que no sea la suya se emplee á la tropa de su regimiento en ningun servicio, ni por los oficiales y sargentos del cuerpo á los ca-

(1) Por la real órden de 27 de junio de 1767 se previene que no se obligue á los militares á admitir el empleo de *Personeros*. Por la de 5 de diciembre de 1772, que cuando para el reparo de obras en los pueblos se excluyan á los *exentos*, se consideren en el número de estos á los milicianos. Por la de 11 de mayo de 1775 se concede á los oficiales entrar en los ayuntamientos con sus uniformes. Por la de 5 de noviembre de 1817 se restableció en todas sus observancias el Real decreto de 9 de febrero de 1795 por el que se concedió á los militares el conocimiento de todas las causas civiles y criminales, exceptuando únicamente las demandas sobre mayorazgos y las particiones de herencias que no provengan de testamentarias de los mismos militares.

bos segundos y soldados mas que en los ejercicios, para que puedan ocuparse en sus oficios y ministerios, lo que tambien procurarán que executea todos, con el fin de evitar los vicios que se contraen en la ociosidad, y porque en las labores del campo y de las artes conservan los milicianos la robustez para la fatiga, y la honradez que siempre les ha distinguido.

18. Cuando algun tribunal, juez ó comandante militar pida al coronel alguna partida para algun servicio importante, para que no haya otra tropa, la facilitará despues de hacerse cargo de ser urgente y esencial el motivo y circunstancias porque se le piden, dando parte al Inspector, si diese tiempo, para resolverlo con su parecer y consentimiento.

19. Fuera de este caso no empleará á los oficiales, sargentos y cabos mas que en los encargos precisos del cuerpo é instruccion que deben adquirir, con arreglo á lo que sobre el particular se previene en los artículos desde el 1º al 5º del tít. 9º de la Real Declaracion.

20. Cuando en la capital hubiere comandante militar nombrado, y por las demas autoridades ó algun tribunal se le pidiese el auxilio que se ha expresado, dará conocimiento al mismo, del que facilite, porque debe tenerlo de todo servicio de armas que ejecuten las que residen en la jurisdiccion de su mando, y porque en todas ocasiones debe conservarse la mejor armonia con todas las autoridades, y muy particularmente con las militares; pero tendrá presente que ningun comandante de armas puede emplear por sí ni de otro modo que el que queda dicho al destacamento continuo, el cual solo debe ocuparse en el particular servicio de su instituto, con total independenciam de otro, y nunca quedar reducido á menos de la mitad.

21. Tendrá la mayor union y deferencia con el ayuntamiento de la capital que dá nombre á su regimiento, y cuya respetable corporacion interviene en la organizacion del cuerpo, y procurará que la eleccion de sujetos que propongan para los empleos, recaiga en personas de acreditada educacion, moralidad, y de arraigo suficiente para mantenerse

con toda la decencia que corresponde á la distinguida clase de oficiales, y para lo que deberán tener 10 reales diarios de asistencias mientras sirvan, afianzados con el capital de cien mil reales en fincas.

22. Como de la creacion de oficiales depende la brillantez de los regimientos, se procurará con toda escrupulosidad, que tengan las circunstancias expresadas; y si alguno fuese propuesto por el ayuntamiento sin reunir las, lo manifestará el coronel en el informe que ha de poner á continuacion de toda propuesta, cuidando tambien de que las tengan los que pretendiesen ser admitidos de cadetes.

23. Al coronel corresponde hacer las propuestas de los empleos de granaderos, cazadores y abanderado, y las de todos los oficiales si el regimiento estuviese sobre las armas, segun la real órden de 12 de enero de 1794.

24. En el uso de sus facultades y de la jurisdiccion privativa que S. M. le concede en cuanto concierne á sorteos, desercion y cómplices, conocimiento de causas civiles y criminales de los individuos de sus regimientos segun el fuero que cada uno disfruta, deberá dar pruebas de particular desinteres, justicia, imparcialidad, prudencia y demas virtudes que deben ser propias de quien merece tan distinguido empleo.

25. Procurará que en su juzgado se administre pronta y fielmente la justicia, que las causas no se retarden demasiado, y por el contrario que se terminen lo mas breve posible: que durante su curso no se mortifique á los que tienen la desgracia de delinquir, mas que con la prision que sea necesaria para su seguridad, en la cual deberán los reos ser tratados con humanidad.

26. Evitará siempre que pueda que los presos de su regimiento estén en la cárcel pública, y para el efecto dispondrá que se habilite en el cuartel un calabozo seguro y ventilado en el que puedan custodiarse.

27. Como el juzgado del coronel es privativo, deberá sentenciar por sí los procesos que se formen por crímenes militares sin reunir el consejo de guerra ordinario, y con

solo el dictámen de su asesor, que en estos casos tiene la intervencion que en semejantes un auditor de guerra; pero no pasará á ejecutar la sentencia y los remitirá antes al Inspector para los efectos que expresa el art. 19. del tít. 8º de la Real Declaracion. Las sumarias que se formaren sobre deserciones cometidas por los soldados ó por los prófugos de sorteo las dirigirá sin sentencia al dicho Inspector á quien corresponde su fallo.

28. En los recursos sobre excepciones y nulidades de sorteos en que puede decidir por sí, es conveniente que lo verifique siempre con dictámen de su asesor para asegurar el acierto en asuntos de tanta entidad y trascendencia, evitando en sus primeras providencias conminaciones y multas á las justicias, que solo deben imponerse en casos de una abierta desobediencia ó maliciosa contravencion á las órdenes de S. M.

29. No permitirá que ningun sargento, cabos primeros ni segundos de granaderos y cazadores, sea asistente ni criado de servidumbre personal; pero no les impedirá ocuparse en las labores del campo ó en otros oficios cuando no estuviesen destacados.

30. En las causas civiles ó criminales del coronel ó del gefe que le sustituya, conocerá solo el auditor de guerra del reino ó provincia á que corresponda la capital, con apelacion al supremo Consejo de la Guerra.

31. Por respeto de su empleo tendrá en su casa una ordenanza de los cabos del destacamento continuo, y dos si fuese brigadier con arreglo al art. 41, tít. 1º, tratado 3º de las Ordenanzas generales del ejército.

32. Cuando el regimiento se ponga sobre las armas y salga de su capital, si no se quedase el teniente coronel encargado de la jurisdiccion, deberá el coronel proponer al Inspector un oficial para este mando con arreglo á la real órden de 7 de agosto de 1799, procurando que la eleccion, si no hubiere oficiales sobrantes del regimiento, recaiga en un gefe retirado que sea apropósito y pueda desempeñarlo.

TITULO II.

Del Teniente Coronel.

ART. 1.º Sucederá en el mando del cuerpo al coronel en sus ausencias, enfermedades y vacantes, y entonces observará lo prevenido en el título anterior, haciéndose acreedor á sus ascensos con las pruebas que dé de su disposicion y de la aplicacion y celo por el mejor servicio de S. M. que en todo tiempo debe acreditar.

2.º Si tuviese su residencia en la capital procurará ayudar al coronel en sus funciones desempeñando con exactitud los encargos que le diese, pero sin variar nada de lo que su inmediato gefe mandase, ni dar otras órdenes que las que se dirijan al cumplimiento de lo que se le hubiese prevenido.

3.º De las faltas que notase ó tuviese noticias de haber cometido en algun pueblo los individuos de cualquiera clase del regimiento, dará parte al coronel para que disponga lo que tenga por conveniente; y con constante celo procurará corregir toda murmuracion contra el servicio de S. M. ó los superiores, dando el primero ejemplo de respeto y consideracion á sus gefes, en cuya opinion y decoro debe siempre interesarse.

4.º Cuando recayese en él el mando del regimiento por ausencia del coronel le dirigirá todos los documentos de Inspeccion para que los autorize con su firma, á menos que el Inspector dispusiese otra cosa, y en todo caso le dirigirá las hojas de servicio para que extienda las notas de concepto que ninguno otro que el primer gefe debe poner.

5.º Si saliese el regimiento de la capital, y quedase con el importante y vasto encargo de la jurisdiccion y reemplazo del cuerpo, lo desempeñará con entera sujecion á lo prevenido anteriormente y á la Real Declaracion de 1767, mantendrá su correspondencia con el coronel, y cumplimentará las órdenes que le dirigiese, comunicando al juez de la capital las que le enviase para el efecto.

TITULO III.

Del Sargento Mayor.

ART. 1.º El empleo de sargento mayor en los regimientos provinciales es de la mayor importancia, y de su buen desempeño depende en mucha parte el mejor estado de organizacion é instruccion de los cuerpos.

2.º En el ejercicio de sus funciones se atenderá á lo prevenido en el tít. 12 del tratado 2.º de las Ordenanzas generales en cuanto sea adaptable al instituto de Milicias hallándose los regimientos en provincia; y en todas ocasiones acreditará hallarse adornado de las circunstancias necesarias para merecer este destino, en el cual debe dar continuas pruebas de aplicacion, inteligencia y firmeza en el mando.

3.º Tendrá establecidos con mucho orden y exactitud todos los libros y carpetas de que debe constar su oficina, clasificando con claridad los negocios y arreglando con la misma los trabajos de sus escribientes.

4.º Tendrá una llave de la caja y el debido conocimiento de la distribucion de los intereses de la misma por la intervencion que le corresponde en todos los gastos y ajustes, y cuidará de que los libros de entrada y salidas y demas papeles estén con separacion de fondos, lo mismo que los recibos y comprobantes de cada uno.

5.º Como los regimientos de Milicias hallándose en provincia no están sujetos á la revista de comisario, por no ser posible que la pasen segun S. M. tiene resuelto en sus reales Ordenanzas, toca al sargento mayor formar los extractos ó relaciones de sueldos del 15 al 20 de cada mes para percibir de la tesorería ó administracion de rentas correspondiente lo que á cada uno pertenezca, y deberá verificarlo con la exactitud y legalidad de que es responsable, satisfaciéndose por los partes de los respectivos cuarteles de la existencia de los oficiales que disfrutan sueldo continuo, sargentos, cabos y soldados de premio, acompañando co-

pías de las cédulas que obtuviesen ó gracias que S. M. les dispensase, y reclamando siempre el completo de todas las escuadras, por estar así mandado por S. M. en su real órden de 8 de marzo de 1824, y el importe de las raciones de pan de los sargentos y cabos que no estuviesen destacados.

6º Hecho el dicho extracto y presentado en la tesorería ó administracion entregará al coronel cuatro relaciones ó detalles de lo que ha de suministrarse por cuenta de haberes á los oficiales, sargentos de ambas clases, cabos y soldados que disfruten premio ó altas pagas por pertenecer á las compañías de granaderos y cazadores, con noticia del estado de caudales, para que ponga su órden para el pago.

7º De los cabos destacados y banda de tambores formará detall separado, y todos los entregará despues al ayudante para que, como cajero, haga los pagos en los dias que se señalen; teniendo presente que cuando no se recibiese todo el importe de una relacion de sueldos, y sí solo una parte de ella, se pagará con preferencia al destacamento continuo por el servicio que presta, y porque éste les impide emplearse en los oficios que les pueda proporcionar su subsistencia.

8º A todos los oficiales que disfrutan sueldo continuo y no residen en la capital prevendrá que nombren un apoderado en la misma que reciba el que le corresponda en los dias que se mande, lo que podrán verificar tambien los sargentos, cabos y soldados que quieran. Los poderes los extenderán en papel simple firmándolos los interesados, y los que nombren, los intervendrá este gefe, y con el Vº Bº del coronel se depositarán en la caja.

9º Acordará con el coronel el dia en que ha de darse la paga á todas las clases, y se prevendrá en la órden para que concurren los oficiales ó sus apoderados á casa de dicho gefe á percibirla; sacará lo correspondiente á las clases de la tropa dejando abonaré de la cantidad, y en seguida lo distribuirá en su casa y por el ayudante cajero á los interesados, recogiendo recibo de cada uno, y dándola

el mismo ayudante de lo perteneciente á la banda de tambores y cabos destacados, los suministrará á estos del propio modo que un capitán á los individuos de su compañía.

10. Al día siguiente cuidará de que se pongan en caja las mismas relaciones con los recibos, formando otras de las pagas que se depositan por pertenecer á los ausentes firmada del cajero, intervenida por este jefe y visada del coronel, y retirará el abonaré que dejó el día anterior.

11. Formará los ajustes de todas las clases, y los entregará á los oficiales ó á sus apoderados en los primeros días después de finalizados los tercios á presencia del coronel para que firmen los que deben quedar en su poder; y á los sargentos, tambores, cabos y soldados de premio ó alta paga, conducidos á su casa por el ayudante en los días siguientes, les leerá los suyos, satisfará las dudas que les ocurran, y les entregará sus libretas y alcances si los tuviesen, haciendo que firmen sus cuentas en el libro maestro que ha de tener para el efecto, y con separación de clases, dando después parte al coronel, á quien entregará lista duplicada de débitos y créditos.

12. Cuidará de que los cabos y tambores tengan siempre en caja la cantidad de cuarenta reales para fondo de masita, del cual habrá un libro separado en que cada uno tendrá su hoja para anotar los cargos que le correspondan, que serán únicamente lo que importen las composiciones que se hagan en las prendas de vestuario y armamento que no presenten en el estado de uso y limpieza en que deban tenerlas cuando sean revistados.

13. A principio de mes formará un pequeño presupuesto de los gastos que hayan de hacerse para el utensilio del cuartel, y con la orden del coronel se extraerá de caja lo preciso para el efecto, dejando recibo el ayudante, que deberá cuidar de que se compre por el brigada con la intervención del sargento mayor, y este jefe procurará que se economice cuanto sea posible de la cantidad señalada.

14. Del sobrante se formará un fondo del cual con apro-

bacion del Inspector se pagarán las impresiones de las hojas de servicio, filiaciones y certificaciones de sorteo.

15. Tendrá una libreta en que los tesoreros ó administradores anotarán las cantidades que suministren por cuenta de las relaciones del sueldo, como se verifica con el habilitado á quien sustituye.

16. Cuidará de que á fin de mes forme el ayudante como cajero una distribución de todos los intereses que se hubiesen extraído de caja para pago de haberes ó depositado en el fondillo y demas fondos, pondrá su intervencion, y la presentará con sus comprobantes al coronel acompañando la libreta de cargo para que la apruebe y sirva despues para la cuenta general de caja que ha de formarse todos los años.

17. A los oficiales no se les hará descuento por agencias estando en provincia, ni á las clases de la tropa otros cargos que los de ordenanza por pretesto alguno.

18. Como gefe de detall y de instruccion arreglará el servicio de los destacamentos continuos, revistará las clases de sargentos y cabos en los relevos antes que el coronel, para darle el debido parte cuando se presente, los verá manobrar para satisfacerse de que están instruidos en todos los movimientos de la instruccion del recluta, compañía, y escuela de guias para la de batallon.

19. El servicio de las veredas deberá igualmente ordenarlo del mejor modo para que en muy breve tiempo se circulen las órdenes, y para conducir las empleará en la capital á los sargentos y cabos no destacados si hubiese suficiente número, debiendo los mismos llevarlas hasta el primer pueblo en que hubiese alguno de estas clases que continúe la comision, exigiendo recibo todos del que los releva hasta que la vereda vuelva á la capital cumplimentada.

20. Cuidará con particular atencion que en las academias que ha de haber en la capital se instruyan todas las clases en sus respectivas obligaciones, con el órden y método que el coronel dispusiese, debiendo los sargentos y cabos instruirse particularmente en el manejo de papeles, formacion de documentos, ajustes de cuentas y demas corres-

pondiente al encargo de una compañía, y para lo cual les dará formularios.

21. Con la aprobacion del coronel dispondrá que se establezca una academia de leer, escribir y contar, en la que puedan adquirir estos útiles conocimientos los tambores, y perfeccionarse en ellos los cabos y sargentos que lo necesiten. Para el efecto se nombrarán un sargento y un cabo que sean á propósito y á quienes se dará una corta gratificacion por plaza, que se cargará en la cuenta de los mismos.

22. Examinará con detencion y escrupulosidad todas las circunstancias de los que pretendan ser admitidos de cabos, y al margen de su solicitud informará al coronel lo que considere justo, procurando siempre que la eleccion recaiga en sugetos de conocida honradez y moralidad, buen personal y disposicion para ser buenos cabos y sargentos, de cuyas clases depende tanto la disciplina é instruccion del soldado, y dispondrá que los que se admitan permanezcan en la capital unidos al destacamento continuo todo el tiempo necesario para instruirse.

22. Los sargentos y cabos han de ser precisamente de la demarcacion de los regimientos, y si fuese posible de la de su compañía; y si hubiese alguno admitido sin esta circunstancia, y que no tuviesen familia ó arraigo establecido, se dispondrá por los gefes que vivan en el pueblo del departamento que convenga para la instruccion de la tropa y circulacion de las veredas, aunque se procurará que en el mismo destino pueda encontrar oficio en que emplearse para ayudar á su subsistencia.

23. Concurrirá diariamente á casa del coronel para recibir la órden que diese sobre el servicio del destacamento ó cualquiera otro que fuese preciso disponer; y si por sus ocupaciones se lo dispensase este gefe algunos dias, prevendrá al ayudante que lo verifique y le lleve la que diese para disponer su cumplimiento; pero sin dejar por esto de visitar con frecuencia al coronel, ya para enterarle del estado de su oficina y partes que recibiese de los cuarteles, ya tambien para guardar con el mismo la consideracion y

armonía que debe haber entre los gefes, y que tanto conduce á su decoro y respeto de sus súbditos.

24. Tendrá una copia exacta del censo de poblacion de todos los pueblos del departamento del regimiento y del contingente con que cada uno contribuye segun el repartimiento hecho por el Inspector; señalará, con aprobacion del coronel, los que deben componer cada compañía, marcando para el efecto tantas direcciones desde la capital si lo permitiese la situacion de ésta cuantas son las de fusileros; y si la capital se hallase situada á un extremo de la demarcacion, lo verificará en longitud por el orden numérico de las compañías, dando á cada una distinto punto de reunion y diferente ruta para marchar á la capital quando el regimiento se reuna, ó bien quando se disuelva; para cuyos casos deberá tener prevenido á los capitanes ó comandantes de las mismas lo que deben ejecutar.

25. Propondrá al coronel los pueblos que deben señalarse para cuarteles de instruccion, cuidando de que cada compañía tenga á lo menos tres, y que las distancias estén proporcionadas de modo que los soldados no tengan que andar mas que dos ó tres leguas si fuese posible. Igualmente los comandantes que los han de mandar, y á quienes el coronel dará las instrucciones de lo que deben ejecutar en cada tercer domingo de mes, que es el señalado para la instruccion, despues de la que se leerá á la tropa una parte de las leyes penales, particularmente sobre el delito de desercion.

26. Los comandantes de cuarteles deberán remitirle al dia siguiente un parte circunstanciado en el que expresen haberse ejecutado lo prevenido, si han concurrido todos los individuos que corresponden al de su mando, ó si han faltado algunos y las causas; si se les nota hallarse animados de buen espíritu y de sentimientos de Religion y fidelidad al Rey N. S., ó si por el contrario se han dado quejas por las justicias, y cuales hayan sido éstas.

27. Recibidos estos partes y cada cuatro meses dará el sargento mayor uno duplicado al coronel, en el que se no-

ticie cuanto resulta de aquellos, y el coronel dirigirá uno al Inspector.

28. Si en los pueblos señalados para cuarteles de instruccion residiesen oficiales, serán estos los comandantes, y tambien si estuviesen á una corta distancia de una ó dos leguas que facilmente puedan andar una vez al mes.

29. En la capital se procurará que se reunan el dia de instruccion todo el mayor número posible por la ventaja de unirse al destacamento continuo para el ejercicio y de dirigir los gefes la instruccion, á que concurrirán todos los oficiales que vivan en la misma ciudad.

30. A los soldados y cabos que falten les impondrán los gefes las correcciones ó castigos que mereciesen, y solo las que fuesen suficientes para su enmienda, sin causarles grandes perjuicios, como una hora mas de ejercicio, algun dia de arresto en el pueblo del cuartel, ó enviarlos arrestados á la capital si el delito fuese de mas consideracion, con obligacion de mantenerse á su costa.

31. Cuando ocurran bajas dará inmediatamente parte al coronel para que si no hubiese inconveniente se extiendan las certificaciones y se pidan á las justicias los reemplazos, expresando los motivos; el oficial ó sargento que aquel gefe nombrase para presenciar el sorteo, y el dia en que se ha de celebrar, contando con que ha de darse por publicado en el que se reciba la órden, y con el *visto bueno* del mismo la dirigirá.

32. Cuando lleguen á la capital los reemplazos examinará por el testimonio del sorteo, si se ha ejecutado con todas las formalidades y legalidad que previene la real Declaracion, y si hubiese recursos sobre nulidad, suspenderá el filiarlos y lo presentará todo al coronel, informándole lo que le parezca justo para su resolucion.

33. Si no hubiese recursos de esta especie los medirá para filiarlos, interrogándoles antes si tienen que alegar alguna excepcion en que no se les hubiese hecho justicia ó que no hubiesen expuesto ante la de su pueblo, y les advertirá que no se admitirá ninguna reclamacion despues de

filiados. Las que hiciesen las enviará con el ayudante y los interesados al coronel, y filiará á los demas, leyéndoles las leyes penales.

34. Ejecutado todo, dará á la justicia que hubiese hecho el sorteo la certification de quedar aprobado, abonando los socorros que hubiesen suministrado á los reemplazos, y reintegrando á la caja lo que hubiesen percibido los que fuesen excluidos.

35. Todos los reconocimientos de los inútiles los presentará para autorizar el acto y cuidar de su legalidad en asunto en que tanto debe haberla, y si le pareciese que la inutilidad que se declara á favor de alguno, no es fundada, lo expondrá á continuacion del informe de los facultativos para que el coronel resuelva lo que fuese justo, ó bien lo noticie al Inspector al dirigir la consulta general.

36. Propondrá al coronel un sargento de los que residen en la capital que merezca toda confianza, y con particularidad al ayudante, para que bajo la inmediata dependencia de éste se encargue del almacén del vestuario y armamento, y para la conservacion de todos los efectos dará instrucciones por escrito aprobadas por el dicho primer gefe, examinando con frecuencia este punto en que tanto se interesa el real erario, y en lo mismo hará que se empleen los tambores y cabos del destacamento que fuesen necesarios.

37. Del armamento deberá ademas cuidar el armero, siendo responsable de mantener todas las armas limpias y en el mejor estado de uso, por cuyo servicio se le abonan noventa reales al mes en provincia, y arroba y media de aceite al año, con el cual ha de untar todos los meses los fusiles para que no se piquen y los muelles se mantengan corrientes. Las composiciones que tenga que hacer las verificará en el cuartel, para lo que se procurará que las armas estén en sala distinta de la de vestuario, no permitiendo que por pretexto alguno se saque ninguna, ni otros efectos, sin la órden por escrito del coronel, ni que los

sargentos, tambores y cabos tambien los que usan.

38. Cuando el regimiento se ponga sobre las armas, intervendrá personalmente la entrega del vestuario y armamento que se hará con la mayor escrupulosidad y por compañías, señalando en la orden del cuerpo el orden con que deben recibirlos, concurriendo á este acto todos los oficiales y sargentos para distribuirlos en la tropa; y el capitán deberá despues entregarle estados duplicados de lo que hubiese recibido para su compañía con recibo al pie para que quede uno en el almacén y otro en poder de este gefe.

39. Del propio modo y con igual formalidad se devolverá el vestuario y armamento al almacén cuando el regimiento se disuelva, pero precediendo una detenida revista para que antes se hagan por cuenta del soldado las composiciones de lo que indebidamente hubiese inutilizado, y cuyo importe se cargará en su ajuste final, teniendo presente que por composiciones de armamento no se pueden cargar al soldado mas que ocho reales, para dar parte al Inspector de lo demas que importaren con la correspondiente relacion para que se apruebe este gasto.

40. De todas las licencias que para casarse conceda el coronel á los individuos de las clases de la tropa, formará anotacion para cuidar de que cuando verifiquen sus matrimonios las presenten en su oficina, con la certificacion del Cura Párroco para los efectos que expresa el art. 5º tit. 6º de la Real Declaracion.

41. Hará los procesos que se formen por delitos militares, y con su conclusion fiscal los entregará al coronel como juez á quien corresponde su fallo.

42. Si alguna vez recayese en el sargento mayor el mando del regimiento percibirá 200 reales de gratificacion que se extraerán del fondillo y se cargarán en relacion de gastos para atender á los de correo y demas que le ocurran, y poderse mantener con toda decencia con el sueldo que disfruta, sin valerse de medios ilícitos contrarios á su honor y á lo que S. M. previene en sus reales Ordenanzas.

43. Para comunicar sus órdenes, tendrá de ordenanza un cabo del destacamento continuo.

TITULO IV.

Del Ayudante.

Art. 1.º Los ayudantes de los regimientos provinciales deben considerarse siempre de servicio, y en este concepto cumplir las obligaciones de su empleo con la misma exactitud en provincia que si el regimiento estuviese sobre las armas, teniendo presente que en este concepto les concede S. M. el mismo sueldo, retiros y consideraciones que á los de su clase en el ejército.

2.º Como inmediato subalterno del sargento mayor recibirá diariamente del mismo la orden del servicio del destacamento continuo ó cualquiera otro que el coronel dispusiese.

3.º Acompañado de este gefe concurrirá diariamente á casa del coronel para recibir las órdenes de ambos y darles parte de las novedades ocurridas, no solo en el cuartel, sino en cualquiera otro individuo del cuerpo que resida en la capital, y al sargento mayor entregará el parte que el brigada debe darle por la mañana de cualquiera falta que mereciese providencia.

4.º Será responsable de que el destacamento continuo cumpla cuanto se previene en el siguiente título y lo que ademas mandasen los gefes, y nunca podrá alterar lo dispuesto en este punto.

5.º Luego que reciba la orden diaria la comunicará al destacamento continuo á la hora que el coronel prevenga y con la formalidad de Ordenanza, para lo cual hará tocar al tambor de guardia el correspondiente toque.

6.º A cargo del ayudante estará siempre la academia de los sargentos y cabos del destacamento continuo, y bajo su direccion inmediata la que se ha de establecer de leer, escribir y contar para los tambores y cabos que lo necesiten.

7.º En esta instrucción establecerá un método claro y sencillo, con el que, y sin fatigar á sus súbditos, adquieran los precisos conocimientos, procurando que aprendan de memoria las obligaciones del soldado, cabo y sargento, y las leyes penales; que sepan formar los estados, distribuciones y demas papeles de una compañía, y que se enteren bien y puedan explicar la instrucción del recluta, y escuela de guias para las maniobras de compañía y batallón; y todos los meses dará al sargento mayor una relación de los adelantos de cada uno con nota de su aplicación y conducta.

8.º Mandará los ejercicios, corrigiendo con paciencia los defectos que notare, explicando los movimientos en que se cometiesen, y por medio de la escuela de guias les enseñará prácticamente á tomar alineamientos en batalla y en columna, conservar las distancias en la marcha, y llevar bien la direccion, siguiendo las líneas que se les marquen.

9.º La lista de la tarde, que se pasará cerca de oraciones, la deberá presenciar, como igualmente el acto de rezar el rosario, y nombrarse la fatiga del dia siguiente.

10.º Conducirá el destacamento y banda á misa en los dias de fiesta á la Iglesia, y hora que el coronel disponga, y cuidará de que entren en la misma con el orden que previene la real orden de 30 de noviembre de 1816.

11.º Todos los dias examinará la libreta de rancho, que deberá llevar el cabo furriel del destacamento, y la visará si estuviese la cuenta arreglada, ó providenciará lo que exigiese remedio, dando parte á los gefes si mereciese su atención.

12.º Recibirá mensualmente el haber de la banda de tambores y cabos destacados para suministrarlo por medio del sargento brigada y tambor mayor, del propio modo que un capitán á su compañía, separando lo correspondiente al rancho de estas dos clases, que deberán poner ocho cuartos para sus dos comidas, dando al brigada lo necesario para la compra de cuatro dias.

13.º Lo restante deberá satisfacerse en su mano á los in-

interesados siempre que tengan completo su fondo de masita; pero si hubiere algunos tambores de menor edad se entregará á sus padres, y si no los tuviesen los retendrá en su poder el ayudante, para que se emplee por medio del tambor mayor en componerle su ropa, lavar las piezas de lienzo, y comprarles las que necesite; y se evitará que lo malgasten, y se corrompan en su corta edad,

14. A fin de mes deberá darle el brigada una distribucion de todo lo suministrado, acompañando la que á éste debe entregar el tambor mayor de lo correspondiente á la banda.

15. Vigilará que por los individuos del destacamento y demas sargentos y cabos residentes en la capital se observe la conducta mas distinguida, cuidando con particularidad que los tambores no contraigan los vicios de que suelen adolecer con descrédito de esta clase, y perjuicio de los interesados.

16. Si en el pueblo hubiese alguna conmocion, acudirá inmediatamente á casa del coronel para recibir sus órdenes, y sin detencion pasar al cuartel, en donde deberá reunirse el destacamento, y los demas sargentos y cabos.

17. El ayudante es el principal responsable del almacén de vestuario y armamento, y quien por consiguiente ha de cuidar de que el sargento encargado del mismo observe exactamente las instrucciones que los gefes dieren, y que por pretexto alguno se saquen ningunos efectos, ni se abran las salas de vestuario y armamento á otras horas que á las señaladas para su limpieza.

18. Hará las sumarias que se formen por desercion y otros delitos militares, y con su conclusion de fiscal las entregará al coronel para los efectos de Ordenanza.

19. Ademas desempeñará las funciones de cajero, teniendo en su poder una de las llaves: distribuirá mensualmente los intereses, segun se deja prevenido en los títulos anteriores, teniendo con separacion los fondos, y todo con el mayor orden y claridad, formando á fin de mes una distribucion que entregará al sargento mayor para que la in-

tervenga y la presente al coronel para su aprobacion, y que se deposite en caja.

20. En todos los actos acreditará su instruccion y demas virtudes que lo han hecho acreedor al empleo que S. M. le ha conferido.

TITULO V.

Del destacamento continuo.

ART. 1.º El servicio del destacamento continuo lo deberán prestar todos los sargentos de ambas clases: los cabos primeros y los segundos de haber continuo se dividirán por tercios, que nombrará el sargento mayor, y permanecerán cuatro meses en la capital, relevándose en los dias 1.º de enero, 1.º de mayo y de setiembre.

2.º Cuando se verifiquen los relevos deberán reunirse en la capital todas las dichas clases para tener una pequeña asamblea de cuatro dias, que se emplearán del modo siguiente. En el primero serán conducidos por el ayudante en rigurosa formacion con todo su vestuario, mochilas, armamento y correaje al punto que el coronel señale para ser revistados detenidamente por los gefes; y en seguida, examinados de la instruccion del recluta y de la compañía, formándose para el efecto una de todos y de la escuela de guias. El segundo dia serán examinados teóricamente de sus obligaciones por los mismos gefes, con separacion de clases y en distintas horas; y en el tercero y cuarto concurrirán á casa del sargento mayor para enterarse de sus ajustes, firmarlos en el libro maestro si quedasen satisfechos, y percibir sus alcances.

3.º Si los gefes notasen que alguno no se halla bien instruido en todas sus obligaciones, dispondrán que quede con el destacamento entrante todo el tiempo necesario para aprender perfectamente.

4.º Cuando algun regimiento estuviese sobre las armas, y se disolviese en el intermedio de un tercio, entrarán

destacados por el tiempo que quede á vencerlo los que les tocare, segun el arreglo ya expresado.

5.º De los sargentos primeros que en cada tercio compongan el destacamento elegirán los gefes el que crean mas á propósito para brigada, igualmente un cabo primero para furriel.

6.º Las obligaciones del brigada son las de extraer las raciones de pan de la provision, llevando para el efecto los tambores y cabos necesarios, comprar el utensilio que le previniere el ayudante, suministrar la paga á los sargentos destacados, distribuir el haber de los cabos segun se le mandase, y dar al tambor mayor el de los tambores para lo mismo, formar á fin de mes la distribucion del propio modo que un sargento primero, acompañando los recibos de los sargentos y cabos, y la que el tambor mayor debe darle de la banda, cuidar de los utensilios del cuartel y de la policia de las cuadras en que estan acuartelados los sargentos y cabos, y que el tambor mayor haga lo propio en la de tambores, instruir á los cabos reclutas, pasar las listas de la mañana y noche, nombrar el servicio del dia siguiente despues de la de la tarde, y cuidar de que todos los individuos del destacamento conserven con aseo y limpieza su vestuario y armamento, como que hagan el servicio con la mayor exactitud, y quanto á cada uno le corresponda. A este sargento se le darán mensualmente ocho reales para papel, que se cargarán en relacion de gastos como se hace con los de las compañías cuando están sobre las armas.

7.º Las obligaciones del furriel son ayudar al brigada en todas las suyas, distribuir á presencia de éste, las raciones de pan, y la leña y aceite para cada dia, llevar la libreta del servicio de los cabos, y comprar diariamente lo necesario para el rancho de éstos y de los tambores, llevando para conducir las menestras uno de cada clase, y á la hora de la lista presentará su cuenta al ayudante para su examen y aprobacion.

8.º La guardia del cuartel se compondrá de un sargento

y cinco cabos, de los cuales el mas antiguo hará las funciones de cabo de guardia, y los cuatro restantes mantendrán un vigilante en la puerta del cuartel con la bayoneta en la mano y el fusil á la inmediacion, relevándose como las centinelas, y haciendo su servicio con igual formalidad que éstas.

9.º El objeto de la guardia del cuartel es la seguridad del mismo y del almacén, la quietud, órden y tranquilidad de la tropa acuartelada, impedir que entre persona ninguna que no sean los gefes, oficiales comisionados por los mismos, no permitir que individuo alguno saque prenda de armamento y vestuario del almacén sin órden por escrito del coronel, que deberá entregar al sargento de guardia, ni tampoco de las que corresponden á los destacados, sino en los términos que previenen las Ordenanzas generales del ejército, que ninguno salga tampoco sin llevar su vestuario bien puesto y con el mayor aseo, evitar todo desórden, auxiliar á las justicias en casos urgentes que no diesen lugar á esperar la resolución de sus gefes, cuidar de que de noche se mantengan encendidas todas las luces hasta el amanecer, debiendo en las mismas horas patrullar uno ó dos cabos por el recinto del cuartel, para avisar de cualquiera novedad, y que el destacamento tome las armas, y se dé parte á los gefes.

10. La guardia se relevará á las horas que previene la Ordenanza, á presencia del ayudante, y con las formalidades que en la misma se expresan.

11. Cuando el coronel y sargento mayor pasen por la inmediacion, tomará la centinela su arma y la pondrá al hombro, la guardia se formará en ala para el primero, y en peloton para el segundo; y si visitasen de noche el cuartel, será recibido el primero como ronda mayor en todas las horas, y el sargento mayor en el primer cuarto; é iguales honores se harán al comandante de armas, si no lo fuese el coronel, y á cualquiera general. Para los demas gefes y oficiales solo se cuadrará el vigilante con la bayo-

neta en la mano; pero cuando se presente el ayudante avisará á la guardia.

12. Todas las mañanas, á las siete en invierno, y á las cinco en verano, dispondrá el sargento de guardia que el tambor toque la diana, y á esta hora se levantarán todas las camas, y se barrerá y limpiará el cuartel: despues revistará el sargento brigada á los sargentos segundos y cabos del destacamento, examinando prolijamente su aseo en la ropa y limpieza del armamento, remediando las faltas que notare, y disponiendo que el tambor mayor haga lo propio con la banda, para despues dar parte los dos al ayudante, igualmente que el sargento de la guardia.

13. La lista de la tarde se pasará cerca de oraciones, y á la misma no podrá faltar individuo alguno, incluso los sargentos, ni se permitirá salir del cuartel despues á ningún cabo ni tambor sino para la retreta. Cuando ésta vuelva se hallarán en el mismo tambien todos los sargentos del destacamento, á quienes no se permitirá dormir fuera por pretexto alguno, porque en estas horas debe estar reunida toda la fuerza.

14. El tambor mayor juntará, un cuarto de hora antes de la en que debe ser la retreta, á su banda, y pidiendo permiso al sargento de la guardia, la conducirá con el mayor orden y silencio al punto señalado para romperla, acompañándoles dos cabos de la guardia.

15. El sargento de guardia dará á los gefes los correspondientes partes despues de la revista de policia de por la mañana y de la segunda lista de la noche, y si ocurriese alguna novedad que no sea de las peculiares al servicio del destacamento, como algun desorden, quimera, alboroto ó salida de alguna partida en auxilio lo dará tambien al comandante de armas, si no lo fuese el coronel del cuerpo.

16. La banda deberá estar en cuadra separada de la de los sargentos y cabos, y en cada una se nombrará diariamente un cuartelero que no podrá separarse de la suya en las 24 horas de su servicio.

17. Todas las mañanas se hará la entrega del cuartel con

la mayor prolijidad á presencia del sargento de brigada y tambor mayor, á fin de que bien enterados los cuarteros entrantes de los efectos de utensilios y menage que reciben, sean responsables sin disculpa de su conservacion, y de entregarlos en el mismo buen estado y aseo.

18. Cuando ocurra fuego deberán acudir inmediatamente al cuartel todos los destacos y la banda de tambores, para prestar el auxilio que fuese necesario; debiendo marchar al punto en que lo haya el sargento de la guardia con la suya, relevándolo la imaginaria.

19. Tambien se reunirán en el cuartel del propio modo si hubiese alboroto ó conmocion, y en este caso lo deberán verificar tambien con sus armas todos los sargentos y cabos que residan en la capital, y á quienes se castigara por los gefes sino lo hiciesen.

20. La banda será instruida diariamente por el tambor mayor en el sitio que el coronel señale, y el destacamento tendrá ejercicio mandado por el ayudante los lunes, martes y jueves, saliendo reunido del cuartel con los tambores, y del propio modo volverán.

21. Los cabos reclutas tendrán ejercicio todos los dias, y harán su servicio con el destacamento, viviendo tambien acuartelados.

22. Los miércoles tendrán revista de armas, y los sábados de ropa, leyéndose despues una parte de las leyes penales por el sargento de brigada á los cabos, y por el tambor mayor á tambores.

23. Los sargentos y cabos tendrán su academia continua en las horas que los gefes dispongan, y todos se harán acreedores á sus ascensos con su aplicacion y distinguida conducta.

24. Como los regimientos de milicias hallándose en provincia no pertenecen á la jurisdiccion castrense, se considerarán los tambores é individuos del destacamento que no sean naturales de la capital feligreses de la parroquia á que corresponda el cuartel, y en la misma deberán cumplir con

los preceptos de la religion en tiempo de cuaresma, de lo cual cuidarán los gefes y ayudante.

TITULO VI.

De los oficiales y tropa en provincia.

ART. 1.º El primer deber de los oficiales de los regimientos de milicias es instruirse de las obligaciones de sus empleos, para poder ser útiles al Soberano, y corresponder al honor que merecieron á S. M. cuando les nombró para los mismos. Con este objeto deberán concurrir á la academia que habrá en la capital en los cuatro meses primeros del año, ínterin lo necesiten para adquirir los conocimientos precisos.

2.º Hallándose en provincia deberán residir en uno de los pueblos de la demarcacion del cuerpo, á menos que el Inspector conceda licencia á alguno para vivir fuera de ella.

3.º No deberán salir del distrito sin licencia del coronel, siendo á menos distancia que la de dos jornadas, y por término de quince dias los que disfrutan sueldo continuo, y sin la de S. M. cuando es por mas tiempo, ó para venir á la córte. Los que no disfruten sueldo la necesitan tambien del coronel ó comandante cuando es por un mes, y á igual distancia; del Inspector cuando es por mas, y de S. M. para la córte, segun los artículos 7.º, 8.º y 9.º

4.º Los oficiales de todas las clases de estos regimientos gozan el mismo fuero y preeminencias que los del ejército, y de sus causas civiles y criminales solo podrá conocer el coronel, con inhibicion de todo tribunal, y apelacion al supremo Consejo de la Guerra, y lo mismo en sus testamentos, abintestatos y de sus mugeres; é igual fuero disfrutan los sargentos, tambores, cabos primeros y segundos de granaderos y cazadores por el concepto de veteranos.

5.º Los que disfrutan sueldo continuo están exentos por lo que respecta al mismo del derecho de consumo y de to-

dá gabela y contribucion por sus personas, dicho sueldo y bienes muebles; pero no de las contribuciones que se impongan por sus haciendas, inclusa la de utensilio, con arreglo á la real órden de 3 de noviembre de 1775.

6.º A ningun individuo de estos cuerpos se les puede echar repartimiento ni oficio de carga concejil, debiendo ademas gozar de los aprovechamientos que los demas vecinos.

7.º Mientras estén bajo la patria potestad disfrutarán sus padres de estas exenciones, menos de la del repartimiento cuando fuese para puente y se impusiese á las clases privilegiadas, segun la resolucion del Consejo de la Guerra de 16 de julio de 1775.

8.º En el reparto de contribuciones deben ser tratados con equidad, segun S. M. manda en el art. 4.º del tit. 7.º de la Real Declaracion, porque á la calidad de vecinos se agrega la de estar empleados en su real servicio.

9.º En los pueblos en que residan los oficiales les corresponde el mando de las armas despues de los de su clase del ejército, á menos que no tuviesen el carácter de infantería, y hubiesen pasado sin intermision del mismo, pues que en este caso deberán alternar con aquellos.

10. Los que viviesen en los cuarteles de instruccion ó á una muy corta distancia concurrirán á los ejercicios para ayudar á la instruccion de la tropa, y emplearse en algunos actos de la profesion militar, de cuyo espíritu deben estar siempre animados.

11. Todas las solicitudes que tengan que hacer al coronel ó á la superioridad las dirigirán al sargento mayor para su curso, á menos que no sean reservadas para el coronel, ó bien pasarán á entregarlas personalmente á sus gefes si viviesen en la capital.

12. Los que fuesen comandantes de cuarteles cuidarán de cumplir exactamente las órdenes é instrucciones que los gefes dieren para los ejercicios, no debiendo nunca dejar de leer á la tropa una parte de la obligacion del soldado y de las leyes penales, particularmente las de desercion,

como las órdenes que hubiese circulado el coronel, remitiendo despues al sargento mayor listas de los individuos de su cuartel, con expresion de los que hubiesen faltado, y causas que han tenido para ello.

13. Los comandantes de cuarteles darán curso á todas las solicitudes que hicieren todos los individuos de los suyos; y si no fuesen capitanes ó comandantes de sus compañías las enviarán á éstos con el informe que considerasen justo para que puedan darlo á los gefes.

14. En las solicitudes de licencia para casarse se expresará en los informes si la contrayente reúne todas las circunstancias que expresa el artículo 4.º del título 6.º de la Real Declaracion, como si tiene algunos medios para mantenerse cuando el regimiento salga al servicio, ó bien si sus padres ó parientes se obligan con escritura á suministrarla lo necesario en este caso.

15. Cuando algun capitan no resida dentro del departamento del regimiento deberá dirigir el teniente ó subteniente las solicitudes de los individuos de su compañía á los gefes para que no se retarde su curso.

16. Cuidarán de que los sargentos, cabos y soldados que residen en su mismo destino observen la mejor conducta, y no se ausenten sin licencia del comandante del cuartel, siendo para dentro de la demarcacion ó á distancia de menos de una jornada por el término de ocho dias, y con pasaporte de la justicia de su pueblo, cuya autoridad debe tener noticia del destino en que se hallan, particularmente los soldados y cabos segundos para llamarlos en caso de reunirse el cuerpo.

17. Cuando la licencia la pidan por mas tiempo ó á mayor distancia deberán obtenerla del coronel, notada por el sargento mayor; y para el efecto podrán solicitarla por conducto del comandante del cuartel, quien informará á los gefes si es acreedor por su conducta á que se le conceda.

18. Los comandantes de cuarteles, y lo mismo los demas oficiales, sargentos y cabos en los pueblos en que vivan, cuidarán de avisar á los gefes cuando algun individuo no se

hubiese presentado concluida la licencia para que pueda ser reclamado, y aun perseguidos por desertores si se hubiesen excedido mas de un mes.

19. Los oficiales desempeñarán todas las comisiones que el coronel les diese sobre asuntos del regimiento, y cuando fuesen comisionados para presenciar sorteos observarán lo prevenido en el título siguiente.

20. A los cabos segundos y soldados de Milicias no se les distraerá por motivo alguno de los oficios á que estuviesen dedicados, pero sí deberán los mismos acreditar en todas ocasiones su respeto á los cabos, los sargentos y oficiales como superiores suyos, y encargados tambien de protegerlos con justicia en los casos que les ocurra. No menos consideracion guardarán á las justicias, sacerdotes, autoridades y demas personas dignas de ello, y en todos los actos acreditarán su religiosidad y buena conducta.

21. Aun cuando no esté sobre las armas, deberá saludar á sus superiores y demas personas expresadas, en los términos que previenen las Ordenanzas generales del ejército.

22. Si hubiese alguna conmocion popular, y no estuviesen empleados en las labores del campo ó en otros oficios, se presentarán á sus oficiales, sargentos ó cabos, y si no hubiese ninguno de estos, á las justicias para contribuir al restablecimiento del orden y obediencia á las órdenes de las autoridades nombradas por S. M.

23. El mas grave cargo que se puede hacer á un miliciano es el de no sostener y respetar siempre el legítimo gobierno de S. M., el de tomar parte en alborotos y conmociones siempre criminales, y el de dar pruebas de union con personas notoriamente desacreditadas por su mala conducta.

24. Mientras estén en provincia disfrutarán los cabos segundos de fusileros y los soldados de todas las compañías del fueto militar en lo criminal, y en sus causas serán juzgados por sus coroneles; pero cuando el regimiento salga á hacer el servicio, lo disfrutarán tambien en lo

civil, y lo mismo sus mugeres, que en los casos que les ocurran deberán acudir al encargado de la jurisdiccion de la capital.

25. Cuando se recibiese la convocatoria para reunir el regimiento deberán acudir sin detencion alguna y marchar al mando de los oficiales, sargentos ó cabos si los hubiese en el pueblo, y si no del soldado mas antiguo, al punto que la compañía tenga señalado para su particular reunion antes de entrar en la capital, debiendo siempre dirigirse por los pueblos que estén marcados para el efecto y con el mayor orden y celeridad.

26. Cuando la compañía llegue á la capital se dirigirá al cuartel del regimiento, y pasando sus oficiales ó sargentos si estos no existiesen, á presentarse á los gefes, recibirán despues en el mismo punto las boletas que ya estarán preparadas y que distribuirán por escuadras segun lo prevenido en las Ordenanzas generales.

27. En los dias en que se reciba el armamento y vestuario deberá el capitan conducir su compañía al frente del cuartel para distribuirlo á la misma por escuadras y con el mayor orden y silencio.

28. Del propio modo entregarán los mismos efectos cuando el regimiento se disuelva, teniendo presente que antes se han de hacer por cuenta del soldado todas las composiciones de lo que indebidamente hubiesen inutilizado.

29. Hecha la entrega que se expresa en el artículo anterior, pasada la revista de comisario que debe preceder á la disolucion, recibidos los ajustes y alcances, y despedidos de los gefes marcharán las compañías al punto de su reunion particular, y desde el que se subdividirá cada uno al pueblo de su domicilio del mismo modo que vinieron.

TITULO VII.

De lo que deben ejecutar los oficiales y sargentos que se nombrasen para presenciar los sorteos.

ART. 1.º Todos los sorteos deberá presenciarlos un oficial ó sargento del regimiento que nombrará el coronel, prefiriendo á los oficiales cuando residan en los pueblos en que se ejecuten, y nombrándolos siempre de esta clase para los de mucho vecindario, y que el caracter de sus autoridades lo exija, con el fin tambien de evitar disputas y competencias que suelen originarse, y que los oficiales pueden mas facilmente desvanecer.

2.º Al oficial nombrado le acompañará un sargento, y si fuese de esta clase el que lo presencie, un cabo, para ayudar en la medida de los mozos y enterarse de estas funciones que algun dia han de ejecutar por sí.

3.º El objeto del oficial ó sargento nombrado para presenciar un sorteo, es entender en la aptitud personal, exacta medida de los mozos, legalidad de las cédulas y modo de sacarlas, debiéndose enterar tambien de lo obrado en el expediente del sorteo; y si fuese oficial, examinar por sí los padrones del vecindario y los del alistamiento para ver si están divididos en las clases en que deben.

4.º Para ejecutarlo todo con la debida detencion y escrupulosidad, se hallará en el pueblo á lo menos con un dia de anticipacion, y la medida la ejecutará por sí, teniendo presente que la falta hasta ocho líneas de los cuatro pies y once pulgadas no es impedimento para que entren en la primera clase, no habiendo el número que se pida de los cinco pies, siempre que tengan la robustez necesaria para las armas.

5.º El sorteo se celebrará en las salas capitulares, y en las mismas se reunirá para el efecto la justicia con su escribano, el cura párroco, el oficial ó sargento comisiona-

do, el síndico procurador, y los médicos y cirujanos titulares, si los hubiere, ó los que se nombrasen.

6.º Para que no ocurra duda sobre el asiento que cada uno debe ocupar, se advierte que han de ser los siguientes: El juez presidirá el acto, á su derecha estará el cura párroco, á la izquierda el oficial ó sargento comisionado, en seguida del cura el síndico procurador, ó despues del oficial los facultativos, que es por el órden que se nombran en el artículo 37 del título 3.º de la Real Declaracion de 1767.

7.º Como suele suceder que para ejecutar un sorteo se reúnen dos ó mas pueblos, tendrá la presidencia el juez del de mayor vecindario, y los demas se colocarán segun sus clases por el órden que queda expresado.

8.º Las personas de los mozos ausentes se podrán representar por sus padres, hermanos ó parientes de su mayor confianza, que concurrirán al sorteo para enterarse de la legalidad con que se ejecuta.

9.º Reunida la junta y presentado por el escribano quanto se hubiese actuado con la lista de los que debiesen tirar la suerte, se examinarán por el síndico las cédulas, leyendo en alta voz las de los nombres, para ver si están escritos todos los de los mozos contribuyentes, y las colocará en la bolsa ó cántaro correspondiente, y despues las de los números, que debeu estar escritos en letra, y no en guarismo, y ser tantos cuantos mozos sorteables, teniendo la palabra *soldado* las de los que comprendan el número del cupo que ha de dar el pueblo.

10. Concluida esta preparacion se principiará el sorteo, sacando un niño una bola de la bolsa de los nombres, y el síndico, ó el cura párroco si éste no pudiese, leerá las cédulas, y por el escribano se escribirá el nombre. Otro niño sacará de la otra bolsa otra bola y tambien se leerá por el síndico ó párroco el número que se escribirá al lado del nombre de la cédula que se sacó antes. De este modo se continuarán sacando por suerte todas las bolas de ambos cántaros, y los sorteados quedarán obligados al servicio

por el orden de los números que les hubiese tocado desde uno en adelante.

11. Si en la capital se desechasen algunos de los del cupo por inútiles ó por otras causas estarán obligados á reemplazarlos los á quienes tocaron los números siguientes: v. g. si fuesen ocho los soldados y se desechasen dos, deberán servir los números 9 y 10, y así progresivamente.

12. Concluido el sorteo reunirá el oficial ó sargento comisionado á los que les hubiese tocado el número de soldados, ó á los sugetos que representen sus personas, y les leerá en alta voz (de modo que lo entiendan) el art. 47 del tít. 3º de la Real Declaracion, la Instruccion de 7º de octubre de 1779, y la Circular de 28 de julio de 1815; advirtiéndole que pasadas las 24 horas siguientes al sorteo no se les admitirá recurso alguno que pida su nulidad, y les señalará el dia y paraje en que deben reunirse para marchar á la capital, y les prevendrá que si alguno faltase será tratado como desertor. Los memoriales que presenten dentro del dicho término los entregará á la justicia para que en el mismo dia y con asistencia del síndico procurador informen á continuacion; y si por lo que resultase le pareciese que puede el coronel anular el sorteo suspenderá la marcha de los reemplazos, y con el testimonio enviará los recursos al dicho gefe con el sargento ó cabo que le acompaña, para que resuelva lo que estime justo.

13. Al oficial ó sargento comisionado se le deberá entregar testimonio de todo lo actuado para el sorteo, y no lo admitirá si no está bien instruido y con todos los requisitos de Ordenanza, debiendo constar en él las firmas de la justicia, cura párroco, síndico procurador y las filiaciones de los reemplazos. A continuacion expondrá si el sorteo se ha hecho con legalidad, ó los defectos que hubiese notado, y lo firmará para entregarlo al sargento mayor.

14. Cuando el número de los soldados que se hubiesen de sortear fuese igual al de los contribuyentes de primera clase, no habrá necesidad de sacar cédulas, y si se les declarará soldados por la junta del sorteo. Si fuese mayor se

sortearán solos los números que excediesen de la dicha primera clase sacando las cédulas de los de la segunda y demas que concurriesen.

15. El oficial, sargento ó cabo que conduzca los reemplazos á la capital será responsable de los desórdenes que en ella cometan, y los reemplazos castigados á proporcion de su culpa, debiéndoles servir de pasaportes los testimonios de los mismos sorteos, á fin de que en los pueblos del tránsito hasta la capital no se les ponga embarazo, y se les dé por las justicias el correspondiente alojamiento.

16. Para socorrer los reemplazos se consideran por tránsito de 1 á 5 leguas uno, de 6 á 10 dos, de 11 á 15 tres, de 16 á 20 cuatro, y de 21 á 25 cinco, y así por esta regla si hubiese mayor distancia á la capital. El importe de los que consideren necesarios lo pedirán á las justicias dejando su recibo el encargado de la conduccion para que luego sea satisfecho á las mismas por la caja del regimiento.

DI
11